



*****¹.

VS
INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA.

EXPEDIENTE: 509/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la actora.

GLOSARIO

Boleta:	Boleta ***** ² de veintidós de octubre de dos mil dieciocho.
Inspector:	Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal.
Director:	Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta 001513.
- 2.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Inspector y al Director.
- 3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
- 4.- Finalmente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, ejerciendo ese derecho ambas partes, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****² **de veintidós de octubre de dos mil dieciocho** y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. - Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, este Juzgador analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

Hecho el estudio de las constancias de autos, este Juzgador estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado.

Dado que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, que lo fue el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, habiendo plasmado incluso su firma en dicha boleta, por lo que al haber presentado la demanda hasta el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

Si bien la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, cuando se presentó ante la Dirección de Vialidad y Transporte Municipal, negando que le hubieran entregado la boleta el día de su detención, así como que

hubiere recibido o firmado de recibido la boleta referida, lo cierto es, conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la actora estampó su firma en la boleta de infracción, es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de su existencia, aun y cuando la firma no tuviera como propósito dejar constancia de recibido del documento respectivo, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, y dado que si bien es cierto, el actor negó que hubiere firmado el documento respectivo sin ofrecer prueba pericial a efecto de acreditar que no era su firma, pues se limitó a manifestar en el Hecho 5, visible en la foja 6 de su demanda: "...no puede ser motivo para considerar extemporánea la presentación de la presente demanda, el argumento de que dicha boleta en apariencia se encuentra firmada por el suscrito, **siendo que desde este momento niego lisa y llanamente que el autógrafo plasmado en la misma resulta ser el mío, manifestando por el contrario haber tenido conocimiento de acto que se controvierte el pasado 08 de febrero de dos mil diecinueve...**", de ahí que la notificación de la boleta *****₂ en el momento de su levantamiento sea legal al haberse entendido directamente con el C. *****₁, quien es precisamente la persona que compareció a juicio como actor, y cuya firma se encuentra plasmada en la boleta *****₂, además de que no basta la negativa lisa y llana de que la RÚBRICA contenida en su demanda sea la suya, dado que al presumirse que se trata de un hecho propio, por ser la firma del actor de la que se niega su autoría, en todo caso la carga de la prueba le compete a la parte actora dado que esa negativa implica la afirmación de un hecho, y toda vez que se reitera el actor no OFRECIÓ PRUEBA PERICIAL EN SU CONTRA, resulta obvio que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta impugnada en la fecha en ella asentada, virtud por la cual, el pronunciamiento que hace la parte actora en su ocurso de demanda de haber tenido conocimiento de la supuesta existencia de la misma con posterioridad, es del todo **infundada**, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 45 invocado, por lo tanto, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo que lo fue el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

Robustecen lo anterior, las siguientes **Tesis:**

FIRMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO OBJETA LA AUTENTICIDAD DE LA ESTAMPADA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE AQUÉL. De conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que niega un hecho está obligado a probarlo cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho; por ende, si el quejoso negó haber signado la constancia de notificación de inicio del procedimiento administrativo aportada por la autoridad fiscal, implícitamente afirmó que otro lo hubiese hecho y, en esas condiciones, **DEBE DEMOSTRAR CON ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS QUE LA FIRMA CONTROVERTIDA NO CORRESPONDE A ÉL, ACORDE ADEMÁS AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTA, PORQUE LA FIRMA QUE OBRA EN ÉSTA FUE ESTAMPADA ANTE LA PROPIA AUTORIDAD.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 79/2005. A. A. Cuifláhuac Duarte Sigala. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.
No. Registro: 176,296.- Tesis aislada.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIII, Enero de 2006.- Tesis: XV.3o.28 A.- Página: 2372.

NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.- Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que **la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió**, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse **será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación.**

Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaría: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

No. Registro: 40,699.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutiérrez, Chis.).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006.- Tesis: V-TASR-XXXV-2017.- Página: 206.

NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y **cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación**, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación.

Juicio No. 414/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Marín Donis Vázquez.- Secretaría: Lic. Angélica Islas Hernández.

(No. Registro: 40,856.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional del Noroeste (Tijuana).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006.- Tesis: V-TASR-XXV-2114.- Página: 107

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la **notificación** no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de **notificación** se **entendió directamente** con la **persona** a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador **Y ESTAMPÓ SU FIRMA DE RECIBIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO**; tal **notificación**, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda **notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.**

VI-TASR-XXIII-27.- R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257

Sobre el particular es aplicable la **Jurisprudencia 280**, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3a Sala, Cuarta Parte, página 833, que a la letra dice:

PRESUNCIONES. Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

Cabe precisar también que de conformidad con la **Jurisprudencia 281** definida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las presunciones deben estudiarse de oficio, relativa al Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, página 836 que a la letra dice:

PRESUNCIONES.- DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las constancias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y **tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.**

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, **porque la actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en que se elaboró por el inspector, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el **veintitrés del mismo mes y año**, por lo que descontándose los veintisiete, veintiocho, primero de noviembre, tres, cuatro, diez y once,

por ser sábados, domingos y el primero de noviembre por ser inhábil, el último día para presentar la demanda lo fue el **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, de ahí que, si el escrito inicial se presentó el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, según consta en el sello de recibido **de la Oficialía de Partes** de este Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En virtud de lo anterior se configura el motivo de sobreseimiento a que refiere la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal Anterior, que establece:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la misma ley, por ser extemporánea la demanda del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/JLBB/SaraiB.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".